



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA MAQUINARIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00336 00

A través de auto de fecha 22 de enero de 2024, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de diez (10) días, corrigiera los siguientes yerros:

1. En la pretensión enumerada 2.1. del escrito de demanda se aglutinaron las pretensiones de anulación de los actos administrativos, cuando estos deben identificarse de manera separada e individualizada, con precisión y claridad, conforme lo ordenado en el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 163 ibidem. Por otro lado, la fecha de expedición del acto administrativo acusado RDC 2022-00867 obedece al 31 de octubre de 2022.
2. El hecho enumerado 3.6. no es acorde con las pretensiones de la demanda, toda vez que en él se informa que mediante la Resolución RDC 2020-1034 del 18 de diciembre de 2020 se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución RDC 2022-00867, cuando lo cierto es que se resolvió con la Resolución RDC 2023-00174 del 27 de junio de 2023.
3. Teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados impusieron al accionante una sanción por el no suministro de información relacionada con las planillas de seguridad social para un periodo, concluye el Despacho, que no se trata de un asunto de carácter tributario, de tal manera, que considera que no se anexó con la demanda la prueba documental que acreditara que la sociedad accionante cumpliera con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La providencia fue notificada y comunicada el 23 de enero de 2024.

Una vez vencido el término procede el Despacho a verificar si fue subsanada conforme a los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), que establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

El 02 de febrero de 2024 el abogado de la parte demandante presentó en término, el escrito de subsanación de la demanda, y subsano los defectos identificados en los numerales 1 y 2 de esta providencia, y sobre el número tres, solicitó:

Que se excluya como causal de inadmisión porque el presente asunto al demandarse los actos administrativos que soportan el proceso de fiscalización adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), los cuales versan sobre Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, esto es, gravámenes especiales de



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

naturaleza tributaria, o aquellos actos administrativos que versan sobre el proceso sancionatorio por el no envío de información, no son susceptibles de conciliación.¹

El Despacho acoge la solicitud de la parte demandante por cuanto considera que los actos administrativos versan del sobre entorno propio de lo que se considera un conflicto de carácter tributario, pues si bien los actos admirativos demandados son aquellos mediante los cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.) le impuso una sanción al demandante “por el no suministro de información relacionada con las planillas de seguridad social para un periodo”, dicha información es la base para tributación en tal materia, es decir que esta relacionada directamente con la obligación tributaria.

Revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que se cumplen los presupuestos para admitir la demanda a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consecuencia, se dispone:

Primero: Admitir la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, instaurada por **NUEVA EMPRESA MAQUINARIA S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Segundo: Notificar el presente auto en forma personal al **Director General** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)** (representante legal), o quien haga sus veces, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

Tercero: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar el presente auto en forma personal al **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del C.P.A.C.A.

Sexto: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

¹ C-536 de 2006, Parágrafo 2 del artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, Parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Séptimo: Se les informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, SAMAI.

*Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.*

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a614895f84d4d30e2b9423d169004c57da35cacfc4f5c073b22cba8d27cfb29e**

Documento generado en 19/03/2024 11:47:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>